

---

## LEY 10.667

**Estableciéndose derecho de pensión a parientes de jubilados desaparecidos  
antes del 10 de diciembre de 1983**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con  
fuerza de*

### LEY

Art. 1º. En caso de desaparición forzada de un jubilado del Instituto de Previsión Social o afiliado en actividad o en condiciones de jubilarse, acaecida con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, los parientes indicados en la legislación aplicable según el artículo 3º, tendrán derecho a pensión en las condiciones y con los alcances que acuerden dichas normas.

Art. 2º. A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiese privado a alguien de su libertad personal y el hecho haya sido seguido por la desaparición de la víctima o si fue alojada en lugares clandestinos de detención, sin que se tenga noticias oficiales de su paradero.

Si el hecho fue cometido por un grupo de personas -uniformadas o no- que actuaron con la plenitud operativa similar a la de la fuerza pública, se considerará producida la desaparición con la respuesta negativa de la autoridad competente sobre la tenencia de la víctima bajo jurisdicción.

La desaparición forzada deberá ser justificada mediante denuncia efectuada ante la autoridad judicial competente, la Ex Comisión nacional sobre Desaparición de Personas Decreto 187/83 o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Art. 3º. A los efectos de la determinación del derecho jubilatorio del causante y derecho pensionario de sus causahabientes, será ley aplicable la vigente al día estimativo de la desaparición

Se considerarán cumplidos a la fecha del cese los requisitos de edad o incapacidad que es-

tablezcan las normas aplicables, cuando la desaparición forzada acaeciére dentro de los dos (2) años contados a partir del último día hábil de prestación de servicios.

Art. 4º. En caso de aparición de personas luego de otorgada la pensión correspondiente, cesará inmediatamente todo beneficio concedido por la presente ley. El beneficiario o su representante legal, deberán comunicar esta circunstancia a la Caja o Instituto respectivo, dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 5º. A los efectos de la determinación de los alcances patrimoniales de la prestación, se aplicarán las normas de prescripción anual del artículo 56 de Decreto-Ley 9.650/80.

Art. 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

**Carlos Alberto Bartoletti**  
Secretario de la C. de DD.

**Marcelo Uriarte**  
Secretario del Senado

#### TRÁMITE LEGISLATIVO

**Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 7 de mayo de 1987.**

**Aprobado por Diputados el 15 de octubre de 1987.**

**Sancionada por el Senado el 11 de agosto de 1988.**

**Promulgada el 30 de agosto de 1988 por Decreto N° 4.720/88.**

**Publicada en el Boletín Oficial el 26 de setiembre de 1988.**

---